

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	18
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cese político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1854 y 2 de Octubre de 1854.)

Diputación provincial de Córdoba.

Extracto de los acuerdos tomados por la expresada Corporación el día 27 de Junio de 1878.

Presidencia del Sr. Conde y Luque.

Sres. que asistieron:

García Lovera, Belmonte, Arriero, Villa-Zaballos, Trevilla, Rodríguez Módenes, Villalva, Castañeira, Calderon, Quintana, Lopez Mogrovejo, García y García, Candan, Cabello Lopez, Alvear, de Hombre, Sr. Presidente.

Leida y aprobada el acta de la sesion anterior, el Sr. Presidente, en sentidísimas frases, anunció la infausta noticia del fallecimiento de S. M. la Reina; y oida con muestras del mayor sentimiento por todos los Sres. Diputados se acordó:

1.º Que se ruegue al Sr. Gobernador civil la trasmision al Gobierno de S. M. del siguiente telegrama—«La Diputación provincial de Córdoba, unánimemente poseida del inmenso dolor que le ha causado la infausta noticia del fallecimiento de su Augusta Soberana la Reina Mercedes, acude presurosa á los pies del Trono de su muy querido Rey D. Alfonso XII á depositar la expresion mas respetuosa de sus sentimientos de hondo pesar y adhesion mas profunda.

2.º Que la Corporacion pase á ofrecer dichos sentimientos al Excelentísimo Sr. Gobernador civil como representante del Gobierno de S. M.; y.

3.º Que bajo la direccion de una comision, compuesta de los Excelentísimos Sres. D. Ignacio Garcia Lovera y D. Juan Rodriguez Módenes, se celebren en la Iglesia del Salvador solemnes honras fúnebres por eterno descanso de S. M. la Reina.

Con lo que terminó la sesion de este dia.—El presidente, Tomás Conde.—El Diputado Secretario, Vicente de Hombre.

Núm. 1292.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comision provincial el dia 7 de Mayo de 1878.

Presidencia del Sr. Arriero.

Leida y aprobada el acta de la sesion anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Devolver, con informe favorable, al Sr. Gobernador el presupuesto formado por el Ayuntamiento de San Sebastian de los Ballesteros, para la construccion de un cementerio.

Manifestar al Sr. Gobernador, por via de informe, que para la resolucion del expediente de registro de la mina de carbon titulada «Oriente», sita en término de Belméz, es preciso tener á la vista y proceder al exámen de los de las minas «San Carlos» y la «Perseverancia» para cerciorarse si estos contienen algun vicio de nulidad, en cuyo caso deberá quedar expedido el derecho del registrador de la referida mina Oriente; pero si por el contrario no se notase defecto alguno, se procederá á la demarcacion de las nombradas «San Carlos» y «Perseverancia» en primer lugar, y si resultase terreno franco, hacer despues la del registro «Oriente».

Devolver informada negativamente la instancia del Ayuntamiento de Fuente la Lancha, en que solicita autorizacion para introducir algunas cabras en la dehesa boyal de dicha villa.

Manifestar al Sr. Gobernador que para que esta Corporacion pueda informar con acierto en la instancia producida por D.ª Antonia Carrasco y Torres contra un acuerdo del Ayuntamiento de Palma del Rio, sobre concesion de una parte de la calleja nombrada la Caldera en favor de D. Juan Brehuet Garrido, es preciso pedir á dicha Corporacion municipal cuantos antecedentes y datos tenga sobre el particular.

Conceder diez dias de licencia

para ausentarse de esta Capital al vocal Sr. Arriero.

Con lo que terminó la sesion de este dia.—El Vicepresidente A., Juan A. Arriero.—El Secretario, Francisco Perez Aranda.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comision provincial el dia 14 de Mayo de 1878.

Presidencia del Sr. Eciija.

Leida y aprobada el acta de la sesion anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Aprobar el presupuesto carcelario formado por el Ayuntamiento de esta capital para el año económico de 1878 á 79, como asimismo los de igual clase remitidos por los Alcaldes de Posadas y la Rambla.

Informar al Sr. Gobernador que procede ordenar al Ayuntamiento de Aguilar que admita al de Puente-Genil la suma que por contingente del presupuesto carcelario le correspondió en el año de 1876 á 77, y que respecto á los atrasos, se liquiden por una Comision de ambos municipios.

Manifestar al Sr. Gobernador, por via de informe, que puede autorizarse la entrada del ganado de cerda en la dehesa boyal de Villanueva del Rey, pero sujetándose á lo establecido en el plan de aprovechamientos forestales.

Informar al Sr. Gobernador que la consulta hecha por el Alcalde de la Rambla respecto á la enagenacion de ciertas parcelas sobrantes en la via pública, puede devolverse en el sentido de que segun lo dispuesto por la regla 1.ª del artículo 85 de la ley municipal, dichos terrenos pueden ser vendidos exclusivamente por los Ayuntamientos.

Con lo que terminó la sesion de este dia.—El Vicepresidente, Diego Eciija.—El Secretario, Francisco Perez Aranda.

Núm. 1450.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Seccion de Impuestos.

A los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Cédulas personales.—Urgente é importante.

En la «Gaceta de Madrid» número 198 correspondiente al dia 17 del actual se ha publicado por el Ministerio de Hacienda la Real orden que sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general sobre reforma de la escala del artículo 19 de la instruccion de 21 de Julio de 1877 para la administracion del impuesto sobre cédulas personales, en el sentido de que las cuotas de los contribuyentes por industrial se clasifiquen capitalizándolas al respecto del 40 por 100, y la de los de territorial al 21 por 100, tomando al efecto como base la escala de sueldos ó haberes; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. é informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, y haciendo uso de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 41 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, ha tenido á bien disponer sea reformado el artículo 19 de la instruccion de 21 de Julio de 1877 en la forma en que aparece en minuta que se acompaña.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1878.—Orovisio.

Señor Director general de Impuestos.

Minuta á que se refiere la Real órden anterior.

Los contribuyentes por territorial é industrial y los perceptores de haberes se proveerán de cédulas personales con arreglo á la siguiente

CLASIFICACION POR CUOTAS.

1. ^a clase. De 100 pesetas.	2. ^a clase. De 50 pesetas.	3. ^a clase. De 25 pesetas.	4. ^a clase. De 10 pesetas.	5. ^a clase. De 5 pesetas.	6. ^a clase. De 2 pesetas.	7. ^a clase. De 0.50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion territorial, excluyendo los recargos de 10.500 ó mas pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 2.625 á 10.499 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 1.365 á 2.624 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 840 á 1.364 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 315 á 839 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 157 á 314 pesetas.	Los que paguen por igual concepto ménos de 157 pesetas, los jornaleros y sirvientes.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion industrial, excluyendo los recargos, 5.000 ó más pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 1.250 á 4.999 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 650 á 1.249 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 400 á 649 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 150 á 399 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 75 á 149 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto ménos de 75 pesetas.
Los que tengan asignado un haber anual, bien sea por uno ó varios conceptos, y ya proceda del Estado, de Corporaciones, de Empresas ó de particulares, de 50.000 ó más pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 12.500 á 49.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 6.500 á 12.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 4.000 á 6.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 1.500 á 3.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 750 á 1.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan ménos de 750 pesetas.

En consonancia con lo preceptuado en la Real órden que antecede, y de conformidad con lo prevenido á esta Administracion por la Direccion general de Impuestos, los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia procederán desde luego y sin demora alguna á redactar por duplicado un nuevo pedido de cédulas arreglado al modelo número 2 de los que fueron publicados en el «Boletín oficial» número 266, correspondiente al 13 de Mayo último, y en el que se comprenderán el número de cédulas que son necesarias de cada clase y por los diferentes conceptos que dicho modelo abraza, sujetándose para su redaccion á las clasificaciones y escalas que expresa la minuta que anteriormente se inserta.

Debiendo ya los señores Alcaldes tener formados los padrones que se previnieron en circular de la Direccion general de Impuestos publicada en el citado «Boletín» número 266, fácil ha de ser á aquellas autoridades su reforma, y por lo tanto esta Administracion espera confiadamente que en el improrrogable plazo de ocho dias remitan á la misma el estado que se les reclama.

Cuidarán tambien, muy particularmente, los señores Alcaldes, de que sean incluidas todas las personas sujetas al impuesto, y con la debida distincion comprenderán los que correspondan á cada uno de los varios conceptos que señala el modelo número 2 antes citado.

Córdoba 22 de Julio de 1878.—
El Jefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

Núm. 1453.

Juzgado de primera instancia del partido de Posadas.

Don Manuel Maria Gonzalez Tamayo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente hago saber: Que en el expediente de que se hará expresion se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la villa de Posadas á catorce de Junio de mil ochocientos setenta y ocho. Visto por el Señor Don Manuel Maria Gonzalez Tamayo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, el presente expediente de liberacion de gravámenes que afectan á la finca denominada San Ildefonso, sita en término de Almodovar del Rio, é inscrita en el registro de la propiedad de este partido, seguido á instancia del Conde de Zamora de Rio-Frio por sí y como marido de la Señora Doña Francisca del Castillo Leon y Aguilar Tablada.

Primero. Resultando que el interesado en escrito de veinte de Julio de mil ochocientos setenta y siete solicitó que, previos los oportunos trámites, se acuerde la total liberacion de la finca nombrada de San Ildefonso, con sus casas de tejada, situada en el término de la villa de Almodovar del Rio, lindando por Norte, Poniente y Levante con la hacienda de Fuenca, de la Señora marquesa viuda de Ontiveros, y por el Sur con haza que fué de la Fábrica Parroquial de dicha villa y con otra del señor marqués de los Leadines, y compuesta de ochenta y cuatro fanegas de tierra pobla-

das de olivos y enoñas, cuya finca adquirió la expresada Señora, dos terceras partes en virtud de permuta que hizo con la Señora Doña Maria del Valle Vargas y Camacho, y la restante le fué adjudicada al fallecimiento de su menor hijo Don Fernando Natera y Castillo.

Segundo. Resultando que dicha finca aparece estar afecta á los gravámenes siguientes:

Una hipoteca que se dice estaba constituida para responder de la venta de una haza en la escritura de compra de la finca de que se trata, otorgada en treinta y uno de Agosto de mil setecientos setenta y cinco ante el Escribano que fué de Córdoba Don José de Diaz Sanchez, inscrita con dicha expresion en el libro número treinta y uno de la estinguida contaduría de hipotecas de este partido, al folio tres, con fecha diez y ocho de Setiembre de mil setecientos setenta y cinco; otra que constituyó Doña Maria Lopez Yuste, viuda, á la seguridad de los bienes que en administracion le fueron entregados como propios de su menor hijo Don Joaquín Natera y Lopez, segun escritura de veinte y tres de Enero de mil setecientos noventa y tres, otorgada ante el Escribano Don Andrés Miguel de Buendia, de que se tomó razon al folio primero del cuaderno de dicho año del libro treinta y uno ya citado; y últimamente otra impuesta por Don Joaquín Natera en garantía de un débito que tenia contraido con el señor marqués de Guadalcázar por veinte y un mil quinientos noventa y ocho reales, procedentes de las rentas

de los cortijos de la Veguilla y otros que habia tenido arrendados, cuya suma se obligó á satisfacer cuando fuere voluntad del citado marqués, segun consta de la escritura otorgada en la misma ciudad de Córdoba á trece de Febrero de mil ochocientos treinta y tres ante don Bartolomé Carrion, de la que se tomó razon en diez y ocho del mismo mes y año al folio primero del cuaderno corriente del citado libro treinta y uno, respectivo á la antedicha contaduría de hipotecas.

Tercero. Resultando que observado el procedimiento prescrito en los artículos trescientos sesenta y ocho y siguientes de la ley hipotecaria, sin haberse sustanciado previamente otros juicios ni haberse constituido otras hipotecas ni presentádose reclamacion alguna, ha estimado el Ministerio Fiscal que únicamente proceda liberar la mencionada finca de la hipoteca constituida para responder de la venta de una haza á que se refiere en primer término el resultado precedente.

Primero. Considerando que respecto á dicho gravamen procede declarar la liberacion solicitada, toda vez que no siendo carga inscrita, no existiendo de él mas que una referencia en la que no se expresa á favor de quien se constituyó, no habiéndose presentado reclamacion en tiempo oportuno y procediendo en todo caso la excepcion de prescripcion del derecho, debe reputarse comprendida en las disposiciones del artículo trescientos setenta y cinco de la ley hipotecaria.

Juzgado municipal del distrito de la izquierda de Córdoba.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Julio de 1878.

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				Total de muertos.
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....		
11	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
12	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
13	3	»	3	»	»	»	»	1	»	»	»	»	1	4
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	2	»	2	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	4
16	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
17	1	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	2
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
20	»	1	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	2
Total.	9	4	13	2	3	5	18	»	1	1	»	»	1	19

Córdoba 20 de Julio de 1878.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Julio de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
14	1	»	»	1	»	»	»	»	1
12	1	»	1	2	»	»	»	»	2
13	1	1	»	2	3	»	»	»	5
14	3	»	»	3	3	»	»	»	6
15	1	»	»	1	2	»	»	»	3
16	»	»	»	»	»	»	»	1	1
17	1	1	»	2	»	»	1	1	3
18	2	»	»	2	2	»	»	»	4
19	1	»	1	2	»	»	1	1	3
20	3	»	»	3	1	»	»	1	4
Total.	14	2	2	18	11	»	3	14	32

Córdoba 20 Julio de 1878.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

Segundo. Considerando en cuanto á los otros dos gravámenes de los que tambien se solicita liberacion, que esta no procede en razon á que hallándose inscritos en los libros del antiguo registro con clara determinacion de los bienes afectos á ellos y surtiendo las inscripciones todos los efectos de las posteriores al primero de Enero de mil ochocientos setenta y tres, no deben entenderse aplicables á los mismos las esproadas disposiciones del artículo trescientos sesenta y cinco de la ley, eficaces solo en los casos en que no pueda hacerse uso de las cancelaciones á que se refieren los artículos ochenta y dos de la ley y sesenta y dos del reglamento.

Vistos y de conformidad con el dictámen fiscal;

Se declara libre á la finca denominada de San Ildefonso, que queda descrita, de la hipoteca que se dice estaba constituida para responder de la venta de una haza, y de que en el segundo resultando se hizo expresion en primer lugar, y de toda otra carga no inscrita ó hipoteca legal en cuanto á tercero que adquiriera en aquella dominio ó derecho real, quedando no obstante esta liberacion afecta á las dos hipotecas que aparecen inscritas, una que constituyó Doña Maria Lopez Yuste á la seguridad de los bienes que en administracion le fueron entregados como propios de su menor hijo Don Joaquin Natera y Lopez, y otra impuesta por Don Joaquin Natera en garantía de un débito que tenia contraído con el señor marqués de Guadalcazar por veinte y un mil quinientos noventa y ocho reales. Asi por esta sentencia, que se publicará y hará notoria en los términos prevenidos en el primer párrafo de la regla novena del artículo trescientos sesenta y ocho de la ley hipotecaria, definitivamente declarando, lo pronuncio, mando y firmo Manuel Maria Gonzalez.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia de este partido en los estrados del Juzgado y audiencia pública de este día, á presencia de los testigos Francisco Avalos Postigo y Pedro Rejano Rodriguez. Y para que conste firmo esta diligencia en Posadas á catorce de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Doy fé, Diego Soldevilla Guerrero.

La sentencia inserta está conforme á la letra con su original á que me remito y de que el actuario da fé. Y para que se haga insercion en el «Boletín oficial» de esta provincia se espide este edicto en Posadas á quince de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Manuel M. Gonzalez.—El actuario, Diego Soldevilla Guerrero.

Entre las sesenta y ocho parroquias que el Rey D. Alfonso I de Aragón concedió con sus décimas, primicias y patronado, en el año 1131 á la comunidad de Calatayud, esta Jaraba, en cuyo término, según Villar, se veneraba una de las cuatro imágenes de la Virgen más célebres de Aragón: en sus inmediaciones se explotaban las aguas termalés de que hoy hablamos; una y otras, según dicho escritor, se remontaban al tiempo de los Godos.

Hoy pertenece este pueblo al partido judicial de Ateca, (provincia de Zaragoza.) Es á situado á los 41° 20' de latitud N: y á 4° 40' de longitud E. del meridiano de Madrid, al S. de la línea férrea de este punto á Zaragoza, á 5'5 metros próximamente sobre el nivel del mar, á 20 Kilómetros de la cabeza del partido, 30 de Calatayud, 138 de Zaragoza, 224 de Madrid y 10 de Cetina, que es una de las estaciones de la vía férrea indicada y á la que hay que dirigirse para llegar después á Jaraba en buenos carruages.

Precios del Ferro-carril.

De Madrid á Cetina, 1.ª clase 407 rs.—Id. id. 2.ª, 83 id.—Idem id. 3.ª, 51 id.—De Zaragoza á Cetina, 1.ª clase, 64 rs.—Id. id. 2.ª, 49,75 id.—Id. id. 3.ª, 30,50 id.

Siendo tan antiguas y conocidas estas prodigiosas aguas cloruro-sulfatado-termalés, creemos inútil el encomiar sus condiciones medicinales, y nos limitaremos como única prueba tangible á exponer: que á pesar de las grandes dificultades que tenía que vencer el paciente para recibir un beneficio, por las malas condiciones del camino de Cetina á Jaraba y las escasas comodidades que podían ofrecerle, las relaciones oficiales que constan en el Ministerio de la Gobernación denuncian un considerable número de bañistas anualmente desde tiempo remoto.

Nada más frecuente que oír esta exclamación «¡Las aguas de Jaraba no tienen rival en España pero... el camino no es bueno y el Establecimiento no ofrece todas las comodidades necesarias!» Participando sus nuevos propietarios de esta arraigada opinión de los que han visitado este nuevo establecimiento (antes de la Amistad) y entre ellos los primeros profesores de Medicina de Zaragoza y Madrid, no han vacilado, haciendo costosos sacrificios, en montarlo á la altura que su importancia requiere, atendiendo al propio tiempo á la recomposición del camino, de tal manera, que ofrece completa seguridad y los carruages destinados al servicio del público, toda la comodidad apetecible.

El establecimiento de «Baños de Jaraba» reformado convenientemente; las nuevas obras practicadas; la variación del mobiliario á la altura de las exigencias del día; la fonda bajo la dirección de un acreditado cocinero de Madrid; la bondad de sus alimentos, y más esencialmente las condiciones inapreciables de sus aguas, especialísimas para las enfermedades propias de la mujer como la amenorrea, menorragia, metritis catarral y parenquimatosas, leucorrea, histerismo bajo todas sus formas y variedades, estados nerviosos, desarreglos producto de la menopausia, las paramenias por cloroemia, hiperemia ó hiperglobulia, las histerorragias por hipemia, spanioglobulia, y lincencia, la disparennia y los ozemas, intertrigos y prurigos de la vulva que suelen aparecer después de la menopausia y en general de la orina como la atresia úrica, oxálica y fosfática; siendo la verdadera piedra de toque en dichas enfermedades, con la particularidad de que los naturales que beben estas aguas hasta donde el Ulla se une al Piedra, jamás las padecen; los catarrros de la vejiga etc., etc. Los reumas diserasizos ya articulares, musculares y tendinosos, infartos crónicos é indolentes de las articulaciones, aquilosis incompletas é hidrartrosis.

Todas las manifestaciones que el escrofulismo localiza en la piel como el impetigo, eritema, prurigo, liquen, sene; y las que localiza en las mucosas, como el coriza con impetigo de las aberturas nasales y tumefacción del labio superior, la otorrea seropurulenta, la otalmitis, la oftalmia, la estomatitis, las bronquitis reiteradas y el prurigo y eczema de la vulva; afecciones catarrales crónicas de las vías respiratorias; dispepsias, gastralgias, cicatrices viejas, heridas por arma de fuego, etc., etc. Todas estas circunstancias reunidas ofrecen á la humanidad doliente una garantía, no solo de alivio si es de curación radical á sus padecimientos en la mayoría de los casos.

La agradable temperatura que se disfruta, cuyo término medio en la estival según los datos oficiales es de 22 grados centígrados, equivalentes á 72 y 35 Reaumur y la máxima en el terrible mes de Agosto del 76, no llegó á 28; sus pitorescos paseos, grutas naturales, vegetación, agrestes montañas y la influencia de las aguas y alimentos para escitar el organismo vivificándolo, son garantía para recomendar su estancia al público en general y á los pacientes en particular.

Resta pues indicar que á pesar de las mejoras establecidas, no se han alterado sus módicos precios ni costumbres. Únicamente se han montado un servicio especial para

facilitar á los señores bañistas que lo pidan, cuantas comodidades deseen independientes de lo ordinario, siendo factibles, á precios convencionales y fuera de tarifa, si bien arreglados, y mucho más económicos que en cualquiera establecimiento de índole análoga.

TARIFAS DE PRECIOS.

Habitaciones.—De primera clase, servicio de una persona, 2 pesetas.—Idem de dos id. 3 id.—De segunda id. por una id. 1,60 id.—Idem de dos 2,50 id.—De tercera id. por una id. 1,25 id.—Idem de dos, 4,75 id.

Fonds.—Mesa de primera clase.—Por la mañana, chocolate ó thé ó café con leche ó un vaso de leche. A la una, comida. Por la tarde, chocolate ó dulce. A las nueve, cena, 5 pesetas.—Mesa de segunda clase.—Por la mañana, chocolate ó thé ó café con leche ó un vaso de leche. A las doce, comida. Por la tarde, chocolate. A las ocho cena, 3 pesetas.

Los mismos servicios en sus cuartos y las comidas especiales y á diferentes horas serán á precios convencionales.

Nota. Para los que deseen habitaciones con servicio de su cuenta y cocina independiente, regirán los precios y costumbres de la temporada anterior.

Baños.—Por cada baño con ropa, 1 peseta.—Idem sin id. 0,75 id. Idem chorro ó ducha de cualquiera clase, servicio del bañero y con ropa, 1,25 id.—Idem id. sin servicio y sin ropa, 0,75 id.—Idem id. de asiento y duchas con ropa, 1,40 id.—Idem id. sin ropa, 1,15 id.—Por cada inhalación, 0,75 id.—Los derechos del Bañero son 1 id.—El uso de aguas 5 id.

Nota. A los que se bañen ó tomen inhalaciones de cinco en adelante, se les dispensarán los derechos del uso de aguas, y á todos se les permitirá extraer á su salida, cuanto necesiten.

Coches.—En la estación de Cetina esperará la llegada de los trenes correos uno ó dos ómnibus.—Asiento desde Cetina á Jaraba con 25 kilogramos de equipage, 2,50 pesetas.

ANUNCIOS.

Beneficencia
Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales, carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se en-

cuentran en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

Filiaciones y citaciones para los quintos. Se espendeden en la Imprenta de este periódico.

Juzgados municipales. Modelación impresa para el servicio de sus oficinas. Se espendeden en la Imprenta del Diario.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

Ayuntamientos.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones de gastos é ingresos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, libramientos, cartas de pago, cargamentos, nóminas, estados comparativos, y todo lo concerniente á los Municipios y Pósitos. Se halla de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se halla de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta del Diario de Córdoba.